



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-317/2020 Y
ACUMULADOS

ACTORES: JESÚS RODRÍGUEZ
GONZÁLEZ Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES
CEACA

Monterrey, Nuevo León, a quince de octubre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que sobreseyó en los juicios ciudadanos TECZ-JDC-30/2020 y acumulados, porque esta Sala estima que dicho Tribunal determinó correctamente que el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que aprobó las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional del Congreso de la citada entidad, para el proceso electoral local 2019-2020, debió ser impugnado en tiempo por los actores, lo que no aconteció en el presente caso.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS CIUDADANOS	4
5. ESTUDIO DE FONDO	4
6. RESOLUTIVOS	9

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
INE:	Instituto Nacional Electoral

SM-JDC-317/2020 Y ACUMULADOS

Instituto Local:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MR:	Mayoría Relativa
RP:	Representación Proporcional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El primero de enero, inició el proceso electoral local ordinario 2020 para renovar el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Convocatoria. El veintiocho de febrero, el *CEN* emitió la convocatoria para la selección de candidaturas a diputaciones por los principios de *MR* y *RP* para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

1.3. Escrito de intención para participar en el proceso de selección de candidaturas para diputaciones de *MR* Manifiestan los actores que, el veintiséis y veintiocho de febrero, presentaron ante el Consejo Político de MORENA en Coahuila de Zaragoza, escrito para participar en citado proceso de selección de candidaturas.

1.4. Cancelación de Asambleas. El diecinueve de marzo, el *CEN* y la *Comisión Elecciones*, determinaron cancelar las asambleas distritales de Coahuila de Zaragoza contempladas en la convocatoria referida, debido a la situación de emergencia sanitaria en la que se encuentra el país.

1.5. Resolución INE/CG83/2020. El primero de abril, el Consejo General del *INE* ejerció la facultad de atracción y suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19.

1.6. Acuerdo INE/CG170/2020. El treinta de julio, el Consejo General del *INE* determinó, entre otras cuestiones, reanudar las actividades inherentes a los procesos electorales locales en Coahuila de Zaragoza e Hidalgo.

1.7. Dictamen. El once de agosto, la *Comisión de Elecciones* emitió el Dictamen por el que aprobó las candidaturas a diputaciones locales por el principio de *MR* en Coahuila de Zaragoza.



1.8. Acuerdo sobre cumplimiento de paridad. El primero de septiembre, el Consejo General del *Instituto Local* emitió el acuerdo IEC/CG/096/2020, por el cual determinó que MORENA cumplió con el principio de paridad en el registro de candidaturas para la elección de diputaciones locales por los principios de *MR* y *RP*.

1.9. Aprobación del registro de candidaturas de diputaciones de MR de MORENA. El tres de septiembre, los dieciséis Comités Distritales del *Instituto Local* aprobaron los registros de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de *MR* postuladas por MORENA.

1.10. Juicios ciudadanos locales [TECZ-JDC-30/2020 y acumulados]. El ocho de septiembre, Jesús Rodríguez González, Carlos Alberto Pepi Aguirre y Sofía Sinaí Rivera Guadarrama presentaron, en lo individual, medio de impugnación local para controvertir la omisión de la *Comisión de Elecciones* y del *CEN* de aceptar el registro de su precandidatura como aspirantes a las candidaturas de MORENA a las diputaciones locales.

1.11. Resolución impugnada. El seis de octubre, el *Tribunal Local* sobreseyó los citados juicios locales, al considerar que se presentaron de forma extemporánea.

1.12. Juicios federales. Inconformes, el diez de octubre, los actores presentaron los juicios ciudadanos federales que se resuelven:

SM-JDC-317/2020	JESÚS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
SM-JDC-318/2020	CARLOS ALBERTO PEPI AGUIRRE
SM-JDC-319/2020	SOFÍA SINAÍ RIVERA GUADARRAMA

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, toda vez que se controvierte una sentencia del *Tribunal Local* relacionada con la selección y registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de *MR* postuladas por MORENA en los Distritos Electorales 04, 05, y 12, en Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción,

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial

SM-JDC-317/2020 Y ACUMULADOS

de la Federación y 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y en la resolución que se impugna, por lo que existe conexidad entre los juicios.

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes SM-JDC-318/2020 y SM-JDC-319/2020 al SM-JDC-317/2020, por ser el primero en recibirse en esta Sala Regional, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS CIUDADANOS

4

Los juicios son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los autos de admisión de quince de octubre.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

Los actores manifiestan que presentaron escrito de intención para ser seleccionados para las candidaturas que postularía MORENA a las diputaciones locales de *MR* del Congreso de Coahuila de Zaragoza.

La *Comisión de Elecciones* emitió el Dictamen por el que aprobó las candidaturas a diputaciones locales por el principio de *MR* en Coahuila de Zaragoza, en las cuales no fueron seleccionados los actores.

Los promoventes presentaron medios de impugnación locales para impugnar la omisión de la *Comisión de Elecciones* y del *CEN*, de aprobar su precandidatura para los citados cargos de elección popular.

5.1.1. Sentencia impugnada

El *Tribunal Local* determinó sobreseer los juicios de los actores, al estimar que se presentaron de forma extemporánea, por lo siguiente:

Proceso interno de selección de candidaturas de MORENA

- Que el acto que realmente les causa agravio a los actores es el Dictamen de la *Comisión de Elecciones* por el que aprobó las candidaturas a diputaciones locales por el principio de *MR* en Coahuila de Zaragoza, el cual se publicó en los estrados de la página oficial www.morena.si.
- Que es insuficiente el argumento relativo al desconocimiento de que la autoridad partidista ya se había pronunciado, pues de acuerdo con la base primera de la Convocatoria se estableció la obligación para la y los aspirantes de revisar las publicaciones en los estrados en la página oficial www.morena.si.
- Que el proceso de selección interna rige el principio de definitividad, conforme al cual no se pueden analizar etapas anteriores que no fueron impugnadas dentro del plazo legal.

Aprobación del registro de las candidaturas postuladas por MORENA

- Que los Consejos Distritales del *Instituto Local* publicaron los acuerdos de aprobación de registros el tres de septiembre y surtieron efectos el cuatro siguiente. De ahí que el plazo para impugnarlos fue del cinco al siete de septiembre, mientras que los medios de impugnación de los actores se presentaron el ocho del citado mes. Esto con independencia de la manifestación de los promoventes de que tuvieron conocimiento el cinco de septiembre, pues a partir de la fecha de notificación por estrados de dichos acuerdos, se computa el plazo para la presentación de los medios de impugnación.

5.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Los actores expresan como agravios en los juicios ciudadanos que se resuelven, esencialmente, lo siguiente:

- Incongruencia de la sentencia por indebida determinación del acto impugnado, pues señalan que el *Tribunal Local* incorrectamente determinó que el acto que realmente les causa agravio es el Dictamen de la *Comisión de Elecciones* por el que aprobó las candidaturas a diputaciones locales por el principio de *MR* en Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, porque afirman que lo que impugnaron fue la omisión de la *Comisión de Elecciones* y del *CEN* de aprobar su precandidatura, por

SM-JDC-317/2020 Y ACUMULADOS

lo que, al tratarse de una omisión, excluye la posibilidad de contabilizar un plazo específico para su impugnación.

Que en dicho Dictamen no consta la negativa de sus solicitudes de registro de precandidaturas, sino la aprobación a favor de otras personas.

- Que es inexacto el argumento relativo a que de conformidad con la base primera de la Convocatoria las y los aspirantes tenían la obligación de revisar las publicaciones en los estrados electrónicos de la sede oficial de MORENA, pues la omisión de la que se quejan resulta en la falta de publicidad de los acuerdos y/o dictámenes relativos a las etapas del referido proceso.
- La actora Sofía Sinaí Rivera Guadarrama, adiciona como agravio, que el *Tribunal Local* no analizó lo referente a que en el Distrito Electoral 05, MORENA debió registrar en la candidatura de diputación de *MR* a una mujer para garantizar el principio de paridad y que el candidato registrado en ese Distrito, es esposo de Hortencia Sánchez Galván.

6

5.1.3. Cuestión a resolver

Determinar si fue o no conforme a derecho que el *Tribunal Local* considerara que los actores debían impugnar el Dictamen de la *Comisión de Elecciones* por el que aprobó las candidaturas a diputaciones locales por el principio de *MR* en Coahuila de Zaragoza.

5.2. Decisión

Esta Sala estima que fue correcta la determinación del *Tribunal Local* porque, efectivamente, el Dictamen de la *Comisión de Elecciones* por el que aprobó las candidaturas a diputaciones locales por el principio de *MR* en Coahuila de Zaragoza, y que se publicó en los estrados de la página oficial www.morena.si, debió ser impugnado en tiempo por los actores, en virtud de que, en sus resultandos cuarto, quinto y sexto señalan que se analizaron y valoraron los perfiles de cada aspirante; que las solicitudes aprobadas atienden a que se consideró que las personas potenciarán la estrategia político electoral de MORENA; y que los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos.



Por ello, se considera que los actores sí tenían la obligación de impugnar dicho Dictamen publicado en los citados estrados.

5.3. Justificación de la decisión

Marco normativo

Principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Conforme al artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestro sistema electoral garantiza el derecho de los partidos políticos a la libre determinación y autoorganización, lo que en principio importa el reconocimiento a su autonomía e independencia frente a los órganos de Estado.

Ello, porque los partidos políticos como entes de interés público deben estar en aptitud de conducir o regular sus actos conforme a las normas que se han dado como organización, en la medida que al ser entes de interés público que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional mediante sus ideas y postulados.

De ahí que el legislador ordinario determinó que los partidos políticos gozar de libertad de autoorganización y autodeterminación, entre otras cuestiones, para **organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones** –artículo 23, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos–.

Por lo tanto, los principios de auto organización y autodeterminación implican que el derecho de los partidos para gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados.

De este modo, el sistema jurídico electoral mexicano impone a este órgano jurisdiccional, el deber de resolver aquellas controversias vinculadas con la vida interna de los partidos políticos, de manera que se privilegie la solución interna de sus controversias, conforme a las normas que los propios institutos políticos se otorgaron en ejercicio de su autodeterminación.

5.3.1. El *Tribunal local* determinó correctamente que el Dictamen de la *Comisión de Elecciones* debía ser impugnado por los actores, lo cual no realizaron en tiempo

SM-JDC-317/2020 Y ACUMULADOS

Los actores expresan como agravios que, contrario a lo determinado por el *Tribunal Local*, no debían impugnar el Dictamen de la *Comisión de Elecciones* por el que aprobó las candidaturas a diputaciones locales por el principio de *MR* en Coahuila de Zaragoza, porque no consta la negativa de sus solicitudes de registro de precandidaturas, sino la aprobación a favor de otras personas. Además, señalan que lo que impugnaron fue la omisión de la *Comisión de Elecciones* y del *CEN* de aprobar su precandidatura, por lo que, al tratarse de una omisión, excluye la posibilidad de contabilizar un plazo específico para su impugnación.

Los agravios son **infundados**.

Esta Sala considera que el *Tribunal Local* determinó correctamente que los promoventes debían haber impugnado en tiempo el citado Dictamen porque era el acto que realmente les causó agravio respecto a la solicitud de aprobación de sus precandidaturas a las diputaciones locales por el principio de *MR* en Coahuila de Zaragoza, el cual se publicó en los estrados de la página oficial www.morena.sj.

En efecto, en la **Convocatoria** al proceso de selección de candidaturas a diputaciones de *MR* y *RP*, para el proceso electoral 2019-2020, en el estado de Coahuila de Zaragoza, emitida por el *CEN*, se estableció, en lo que al caso interesa, en la Base Primera, párrafo cuarto que:

- Los aspirantes tendrán la obligación de revisar las publicaciones en los estrados de la sede nacional y en la página oficial de este partido político nacional www.morena.sj.

Por su parte, en el **Dictamen** de la *Comisión de Elecciones* por el que aprobó las candidaturas a diputaciones locales por los principios de *MR* y *RP* en Coahuila de Zaragoza, publicado en los estrados de la página oficial www.morena.sj., en sus resultandos cuarto, quinto y sexto, se menciona que:

- Se analizaron y valoraron los perfiles de cada aspirante.
- Que las solicitudes aprobadas atienden a que se consideró que las personas potenciarán la estrategia político electoral de MORENA.
- Que los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-317/2020 Y ACUMULADOS

De lo anterior, se advierte que no les asiste razón a los actores cuando manifiestan que no debían impugnar el referido Dictamen porque no contempla una negativa a sus solicitudes y que realmente contrvirtieron la omisión de la *Comisión de Elecciones* por no registrar las mencionadas solicitudes.

Esto es así, porque en el citado Dictamen **se analizaron y valoraron los perfiles de cada aspirante**, por lo que al dar a conocer los nombres de las personas cuyas solicitudes fueron aprobadas, resulta lógico que los nombres de quienes no aparecen en ese Dictamen no fueron aprobadas.

Por tanto, los argumentos de los actores no logran desvirtuar la determinación del *Tribunal Local*, respecto a que el acto que debían impugnar en tiempo era el referido Dictamen que no aprobó sus solicitudes de registro de precandidaturas a las diputaciones de *MR* para el Congreso de Coahuila de Zaragoza.

Por otra parte, los agravios de la actora Sofía Sinaí Rivera Guadarrama, en los que señala que el *Tribunal Local* no analizó lo referente a que en el Distrito Electoral 05, MORENA debió registrar en la candidatura de diputación de *MR* a una mujer para garantizar el principio de paridad y que el candidato registrado en ese Distrito, es esposo de Hortencia Sánchez Galván, son **inatendibles**, en tanto que, como se indicó, los actores no impugnaron el citado Dictamen en tiempo.)

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios expresados, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-318/2020 y SM-JDC-319/2020 al SM-JDC-317/2020.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SM-JDC-317/2020 Y ACUMULADOS

Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.